

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Direccion de correccion.

Cárceles.

Real orden circular.

Comunica la ley sancionada en 26 de Julio último, relativa al régimen general de las prisiones.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Julio próximo pasado me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.º Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policia y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.º Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaldes bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.º El nombramiento de Alcaldes para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaldes de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.º Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gefe político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya depen-

dencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años, y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaldes de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaldes de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la autoridad política local: el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaldes á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturajeza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya ór-

den procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaldes de los Depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaldes del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaldes agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcalde pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaldes no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitándose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaldes, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Peninsula, Baleares y Canarias, hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Peninsula, Baleares y Canarias, y sufriran en ellos sus condenas los sentenciados con arreglo al Código penal: Primero: á reclusion perpétua ó temporal; Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional; Tercero: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mugeres, ingresarán, les penas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los Depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos; Segundo con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos,

como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptuáanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos, de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podran verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político de la provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comuniquen aquella Autoridad ó el ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Peninsula é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los establecimientos; en los de Africa al Empleado del orden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policia y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1849.—San Luis.—Sr. Gefe político de Segovia.»

Se inserta en el presente Boletin para su publicidad y debido cumplimiento. Segovia 6 de Agosto de 1849.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad pública.

Instruida causa criminal en el juzgado de primera instancia de Alba de Tormes, en averiguacion de los ladrones que en la noche del 4 del corriente robaron tres caballerías menores en el pueblo de Veleña, y cuyo paradero se ignora, encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la busca y captura de los expresados ladrones, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndolos en caso de ser habidos, á este Gobierno político con la debida seguridad. Segovia 30 de Julio de 1849.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Tres hombres y dos mugeres jóvenes, el uno de aquellos como de 30 años de edad poco mas ó menos, bastante alto y moreno, ojos negros, vestido como de gitano. Los otros dos vestian lo mismo poco mas ó menos con calzon corto y chaqueta de paño negro, llevando uno de ellos faja encarnada, y ambos sombrero gorrilla.

Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad pública.

En el juzgado de primera instancia de Benavente se sigue causa criminal en averiguacion de los cuatro hombres armados y montados que la noche del 14 del corriente robaron del término de Fuentes de Ropél las caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion; en su virtud encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno político, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de los referidos ladrones y caballerías robadas, y en caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 31 de Julio de 1849.—Eugenio Reguera.

Señas de los ladrones.

Uno bastante grueso, pecoso de viruelas, ancha patilla, todos con sombreros gitanos, una zamarra de pellejos blancos con uno negro, alforjas lanares, costal grande de estopa, pañuelo morado.

Idem de caballerías robadas.

Un macho de tres años, siete cuartas, pelo castaño oscuro, rojo, vocipardo, con una cicatriz en el brazuelo derecho de una cornada; una yegua de once á doce años, de siete cuartas escasas, pelo negro, estrella pequeña en la frente, lunar blanco al costillar izquierdo, bastante ancha y andadora, con cria de dos meses; una potra de dos años, siete cuartas, pelo negro, estrella pequeña en la frente, y mancha blanca en el menudillo de la pata derecha.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Arrendamientos.

El Sr. Intendente de esta provincia, por decreto fecha 1.º del actual, ha señalado el dia y horas que se expresan á con-

tinuacion, para los remates en arriendo de las fincas que se marcan.

Dia 26 de Agosto de diez á diez y cuarto de su mañana.

Un terreno junto á los Huertos, que en el pueblo de Sacramenia perteneció á la devocion del Niño Jesus, bajo el tipo de 13 rs. 12 mrs. de renta anual.

De diez y cuarto á diez y media.

Cinco tierras que en el pueblo de Sacramenia pertenecieron á la ermita de S. Miguel, bajo el tipo de 57 rs. 17 mrs. de renta anual.

De diez y media á diez y tres cuartos.

Una viña al sitio de las Travesañas que en el pueblo de Sacramenia perteneció á la cofradía de Animas, bajo el tipo de 2 rs. 17 mrs. de renta anual.

De diez y tres cuartos á once.

Un huerto que en la villa de Sta. María de Nieva perteneció á la Real Capilla de S. Marcos de Salamanca, bajo el tipo de 41 rs. 23 mrs. de renta anual.

De once á once y cuarto.

Un huerto y una tierra que en el pueblo de Oyuelos pertenecieron á las religiosas Dominicas de esta ciudad, y tuvo en arriendo Santiago Yuste, bajo el tipo de 29 rs. 6 mrs. de renta anual.

De once y cuarto á once y media.

Una viña que en el pueblo de Sacramenia perteneció á la cofradía de Veracruz, bajo el tipo de 6 rs. 23 mrs. de renta anual.

De once y media á once y tres cuartos.

Seis pedazos de viña que en el pueblo de Codorniz pertenecieron á la cofradía de Entierros, bajo el tipo de 33 rs. 12 mrs. de renta anual.

De once y tres cuartos á doce.

Siete tierras que en el pueblo de Aldealengua de Pedraza pertenecieron á la devocion de Animas, bajo el tipo de 36 rs. 23 mrs. de renta anual.

De doce á doce y cuarto.

Un huerto que en el pueblo de Aguilafuente perteneció á las religiosas Dominicas de esta ciudad y tuvo en arriendo Miguel Santos, bajo el tipo 26 rs. 23 mrs. de renta anual.

De doce y cuarto á doce y media.

Varias tierras que en el pueblo de Marazuela pertenecieron á las religiosas de Corpus Christi de esta ciudad, bajo el tipo de 105 rs. de renta anual.

De doce y media á doce y tres cuartos.

Una huerta de álamos á las dos aguas y una pimpollada como de nueve obradas á los Pitones, que en el pueblo de Coca pertenecieron á la Obra-pia de Setiem, bajo el tipo de 34 rs. 6 mrs. de renta anual.

De doce y tres cuartos á una.

Un majuelo á la arroyada de las Fuentecillas, que en el pueblo de Aldehuela del Codonal perteneció á la cofradía del Rosario, bajo el tipo de 33 rs. 12 mrs. de renta anual.

De una á una y cuarto.

Dos tierras en el Carrascal que en el pueblo de Vegas de Matute pertenecieron á las religiosas Franciscas del Espinar, y tuvo en arriendo Lucas Delgado, bajo el tipo de 16 rs. 23 mrs. de renta anual.

De una y cuarto á una y media.

Una viña al sitio del Pozo viejo que en el pueblo de Montuenga perteneció á las cofradías unidas del Santísimo y la Asuncion, y tuvo en arriendo D. Antonio Rodriguez bajo, el tipo de 33 rs. 12 mrs. de renta anual.

De una y media á una y tres cuartos.

Dos tierras, una de seis obradas y otra de diez al sitio de

las Paraderas y al pie del Portachuelo, que en el pueblo del Espinar pertenecieron al santuario de la Losa, bajo el tipo de 156 rs. 17 mrs. de renta anual.

De una y tres cuartos á las dos.

Siete obradas de tierra labrantía que en el pueblo de la Las-trilla pertenecieron á las religiosas de S. Vicente de esta ciudad, bajo el tipo de 51 rs. 23 mrs. de renta anual.

Se celebrarán subastas simultáneas en esta capital y en los pueblos donde radican las fincas: aquí tendrá lugar el remate en la Secretaría de la Intendencia, ante el Sr. Intendente, con mi asistencia y la del Escribano del ramo; y en aquellos ante el Alcalde, Procurador síndico, Escribano ó Fiel de fechos y representante del Administrador. Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en estas oficinas y en los pueblos respectivos. Segovia 2 de Agosto de 1849.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

Venta de censos y fincas.

En la cantidad de 259082 rs. 12 mrs. ha sido capitalizado un censo perpetuo procedente de Gerónimos de Sto. Tomé del Puerto, que paga el concejo de Duraton, cuyos réditos son 100 fanegas de trigo, 30 de cebada, 30 de centeno y 12 gallinas.

En la de 128305 rs. 30 mrs. lo han sido otro de igual clase procedente de Gerónimos del Parral que paga el concejo de la Armuña, cuyos réditos son 20 fanegas 5 celemines de trigo y lo mismo de cebada. A la de 650 rs. asciende el capital de otro redimible procedente de Basilio de Cuellar que paga D. Cándido Vazquez, vecino de dicha villa de Cuellar, siendo sus réditos 19 rs. con 17 mrs.

A la de 300 rs. asciende el capital de otro de igual clase y procedencia que paga Ramona Gomez, viuda de Baltasar Ortega, vecina de Cuellar, de 9 rs. de réditos.

A la de 660 rs. asciende el de otro de igual clase procedente de Carmelitas descalzos de esta ciudad, que pagan Angel Hernanz y compañeros, vecinos de Valseca, cuyos réditos son 19 rs. con 27 mrs.

A la de 1650 rs. asciende el de otro de igual clase procedente de Carmelitas calzados de esta ciudad, que pagan Valentin de Andres y consortes, vecinos de Ontanares, siendo sus réditos 49 rs. 14 mrs.

A la de 1130 rs. asciende el de otro de igual clase, procedente de Dominicos de Segovia que paga Francisco Herrero y Mayo, vecino de Fuentepelayo, y son sus réditos 34 rs. 17 mrs.

En la de 545 rs. han sido tasadas dos casas á espaldas del convento Carmelitas calzados de esta ciudad, una sin número y la otra con el núm. 9, procedentes de dichos Carmelitas.

En la de 525 rs. ha sido tasada una heredad de dos obradas en el pueblo de Valledado procedente de Trinitarios de Cuellar.

En la de 620 rs. ha sido retasada una casa á la plazuela de Sta. Eulalia, núm. 11, procedente de la capellanía de la Asuncion fundada en la Catedral.

Segovia 2 de Agosto de 1849.—Pineda.

Insértese.—Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Clase de retirados de la provincia de Segovia.

Habilitado.

Habiendo recibido de Tesorería la cuarta paga del presente año, aplicada á las nóminas de Noviembre anterior para los fallecidos y á Diciembre siguiente las de los existentes, empezaré su distribucion en el dia de mañana.

Autorizado por D. Francisco Coello, Director del Atlas de España y sus posesiones de Ultramar, para admitir suscripciones á cuenta de los sueldos atrasados conforme se practica con el

Diccionario de Madoz y los Códigos Españoles, sin que esto afecte de ningun modo al percibo de los que en adelante se dieren; los que gusten suscribirse podrán enterarse de esta obra viendo el prospecto de ella que se publicó en el Boletin número 62, del viernes 25 de Mayo del corriente año.

Tambien se admiten suscripciones en los mismos términos de los empleados civiles y de los militares en activo servicio.

Cualquiera otra persona que no disfrute sueldo podrá hacerlo en los términos que expresa el prospecto que se menciona. Segovia 8 de Agosto de 1849.—El Capitan Ayudante, Antonio Rexach.

Se permite la insercion.

En la villa de Cuellar se arrienda el nuevo Parador del Sol, situado á la salida de dicha villa, camino al Santuario de Nuestra Señora del Henar; tiene buenas cuadras y cómodas cocheras para galeras y carros, y escelentes habitaciones para toda clase de personas; y darán razon D. Valentin Sebastian, calle de San Agustin, núm. 10 en Segovia, D. Manuel Sanchez, en Cuellar, D. Leocadio Somoro, calle de Cantarranas, núm. 8, Valladolid.

Se permite la insercion.

LA MUTUA.

Sociedad Española de Seguros mútuos contra incendios.

Esta Sociedad asegura los edificios y demas efectos que contengan, ya sean de adorno y comodidad, ya objeto de la industria y comercio, siempre que su valor no esceda de un millon de reales. Las tarifas señalan los objetos que se aseguran y el premio anual que corresponde á cada seguro, respecto del mayor ó menor riesgo que presenten.

El desembolso que deberá hacer el asegurado para los gastos de la empresa, será el de un cuartillo de real por mil reales asegurados, anual, sobre el valor del seguro; cantidad sumamente despreciable, y ademas el importe de la póliza y placa que le autorizan como á tal sócio. Caso de incendio de los objetos de cualquier individuo, se hará un reparto general entre los sócios como responsables en comun de la desgracia de aquel, y se indemnizará del daño sufrido.

Los que gusten suscribirse podrán dirigirse á D. José Sanz Portero, en la Botica del Azoguejo, quien dará los informes necesarios.

Se permite la insercion.

De la plazuela de San Facundo y casa de Gregorio Alvarez el ordinario, dará principio el dia 12 del corriente á las siete de la mañana, la salida de un coche diario con destino á la Granja; precio de cada un asiento 6 rs. de ida y 6 de vuelta, á lassiete de la tarde.

Se permite la insercion.

CORRECCION.

En el Boletin del 8 del actual hoja segunda, en el pie de la Real órden relativa á la subasta de 1500 arrobas de lana en el 23 del actual, donde dice hora de las doce de su mañana, debe decir de la una de la tarde.